



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE N SANTA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/09/2021 16:16:39 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2021 16:22:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 28/09/2021 14:06:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/10/2021 18:09:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2021 16:42:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/11/2021 19:28:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE LA SENTENCIA

Sumilla. Se infringió la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que se incurrió en la causal de nulidad del inciso 1, artículo 298, del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, se debe declarar nula la sentencia, disponer se lleve a cabo un nuevo juicio oral y actúen los medios probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal adjunto superior de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA** contra la sentencia del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **absolvió a Freddy Fernando Pinedo Zavaleta** de la acusación fiscal por la tentativa del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales L. M. A. R. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU.**

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. Conforme con los términos de la acusación y la requisitoria oral, que fueron objeto de evaluación en la sentencia de mérito, se le imputa al acusado **Freddy Fernando Pinedo Zavaleta** haber intentado mantener relaciones sexuales con la menor identificada con las iniciales L. M. A. R. cuando esta contaba con ocho años. La menor era hija de la medio hermana de su padre, y aun cuando es su primo, la menor lo trataba como tío. El hecho ocurrió el **treinta de mayo de dos mil cuatro**, cuando Pinedo Zavaleta le pidió que lo acompañe a su cuarto para sacar su chompa, y al estar dentro apagó la luz, la tiró a la cama, le bajó el pantalón, y se echó en su encima, para luego sacarse el pantalón

mientras la besaba; no obstante, ante la resistencia de la menor, solo le rozó su pene por la barriga y la vagina, pero le introdujo su dedo en la vagina. Luego la limpió con papel higiénico.

SEGUNDO. Por estos hechos, el fiscal superior acusó a Freddy Fernando Pinedo Zavaleta como autor de la tentativa del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2, artículo 173, del Código Penal concordado con la circunstancia agravante del último párrafo, concerniente al vínculo familiar con la menor. Solicitó que se le impongan treinta años de pena privativa de la libertad y el pago de mil soles en favor de la menor agraviada.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR

TERCERO. La Sala Penal Superior sostuvo que la prueba principal ofrecida por el Ministerio Público consistió en la declaración de la menor agraviada, la cual se evaluó con base en los requisitos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ. Así, verificó que sí cumplió el primer requisito concerniente a la ausencia de incredibilidad subjetiva; sin embargo, con relación al segundo requisito, manifestó que, sobre la coherencia en la incriminación, la menor no precisó si en el inmueble donde ocurrieron los hechos había o no otras personas. En cuanto a la corroboración periférica anotó que no se contaba con una pericia psicológica que acredite el daño emocional, y que la declaración de la madre de la menor no era suficiente para erigirse como un elemento de corroboración, puesto que a lo largo del proceso varió en sus declaraciones. Por último, respecto a la persistencia en la incriminación, tuvo en cuenta que la menor refirió en el juicio oral que no recordaba que el acusado hubiera abusado sexualmente de ella.

En ese sentido, determinó que si bien existe la sindicación de la agraviada, prestada en la investigación preliminar, la misma no genera convicción suficiente para vencer la presunción de inocencia que

constitucionalmente asiste al acusado, subsistiendo un estado de duda. Por tanto, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, dispuso su absolución.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. El fiscal adjunto superior, en su recurso de nulidad, señaló que la sentencia absolutoria presenta una motivación aparente y sustancialmente incongruente, por lo que debe declararse nula. Precisó los siguientes agravios:

4.1. No se efectuó el análisis de un juicio racional sobre los hechos y las pruebas aportadas al proceso, puesto que de la actuación probatoria sí quedó demostrado que el acusado Freddy Fernando Pinedo Zavaleta cometió el hecho ilícito. El razonamiento efectuado no fue válido por cuanto presenta defectos de valoración y motivación.

4.2. La Sala Penal Superior, no apreció que la menor sí presentaba afectación emocional por los hechos cometidos en su perjuicio, puesto que cuando relató los hechos a nivel de instrucción sollozó y la madre de la menor declaró que ella le contó que soñaba que el acusado la perseguía con un cuchillo y cuando la alcanzaba veía sangre; además, tenía miedo de ir al Colegio y que era muy agresiva con sus compañeros, por lo que estaba siguiendo un tratamiento psicológico que era largo, por lo cual se trasladó a la ciudad de Lima. Adicionalmente, la Sala Superior observó que en el juicio oral la agraviada también sollozaba.

4.3. De acuerdo con la primera denuncia formal formulada el diez de octubre de dos mil cuatro, por los padres de la menor ante el juez de paz del distrito de Aco, los hechos ocurrieron el treinta de mayo de dos mil cuatro, pero en dicha ocasión el juez emitió un decreto en el que indicó que no tenía competencia, lo que conllevó a que en la primera declaración de la menor y la madre recabadas en el dos mil siete y dos

mil seis, respectivamente, confundieran la fecha e indicaran treinta de mayo de dos mil cinco.

4.4. No se valoraron las declaraciones de Juan Wilmer Acero Zavaleta, padre de la menor agraviada, y Paulino Acero Torres, juez de paz que recibió la primera denuncia, las cuales también corroboraban la versión de la agraviada.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5, artículo 139, de la Norma Fundamental. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentran justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

SEXTO. Por consiguiente, la respuesta del órgano jurisdiccional debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la misma que debe ser realizada con observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales (C de PP) estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Esto es, una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

¹ STC N.º 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, fj. 4.

SÉPTIMO. Según el inciso 1, artículo 289, del C del PP, este Supremo Tribunal se encuentra habilitado a declarar la nulidad de una sentencia cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades y omitido trámites y garantías establecidas por Ley Procesal Penal.

En cuyo caso la nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. También se establece que, en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y las diligencias que correspondan.

ANÁLISIS DEL CASO

OCTAVO. De la revisión de la sentencia impugnada, se aprecia que la Sala Penal Superior examinó la declaración de la menor agraviada, quien a la fecha tiene veintiséis años, bajo los requisitos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ, de lo que concluyó que se cumplió el requisito sobre la ausencia de incredulidad subjetiva. No obstante, consideró que no se cumplieron los requisitos de verosimilitud y persistencia en la incriminación.

Al respecto, se verifica que a lo largo del proceso la menor declaró dos veces, la primera declaración data del veintiocho de enero de dos mil siete, cuando en presencia de la fiscal provincial y su madre detalló que el día de los hechos se encontraba en casa de su abuelita cuando el acusado Pinedo Zavaleta le pidió que lo acompañara a otra vivienda a recoger papel bond y, luego, su chompa, propuesta que aceptó; sin embargo, solo fueron al cuarto del acusado –que estaba dentro de una casa donde vivía solo– circunstancia en la cual aprovechó para apagar la luz, cogerla del brazo y echarla en la cama, pese a que ella le gritaba: “No tío, no tío, no tío”; este hizo caso omiso y le bajó el pantalón, se puso encima de ella, empezó a besarla en la boca y en el cuello, luego de lo

cual intentó meter el pene en su vagina pero ella se resistió. Agregó que, en otras oportunidades, cuando el acusado se encontraba borracho intentaba besarla en la boca.

Su segunda declaración la brindó el primero de abril de dos mil diecinueve, cuando a través de una videollamada de WhatsApp compareció al juicio oral, en dicha ocasión, ante la pregunta de si el acusado Pinedo Zavaleta había abusado de ella o la había besado, tocado o hecho daño de alguna forma contestó que no recordaba; sin embargo, a la siguiente pregunta se dejó constancia en el acta que empezó a sollozar, también dijo que no recordaba haber firmado su declaración preliminar y negó que algún familiar la haya coaccionado para declarar. Ante otras preguntas, reconoció que en la época de los hechos el acusado sí vivía en la misma localidad que ella, en la casa de su abuela y los inquilinos de esta.

NOVENO. Ahora bien, se observa que la Sala Penal de Apelaciones, al evaluar la coherencia del relato de la menor, en realidad examinó aspectos de la corroboración periférica, pues contrastó extremos de su sindicación con la declaración de la madre de la menor y el resultado del examen médico.

En ese sentido, cuestionó que la menor no señaló si en el inmueble donde ocurrieron los hechos había otras personas, ello por cuanto su madre señaló que en el inmueble vivían otras personas. Sobre este aspecto, se observa que la menor detalló que los hechos ocurrieron en la habitación del acusado a la cual la menor ingresó bajo la creencia de que el acusado sacaría su chompa. Ella indicó que dicha habitación se encontraba en el inmueble de su tía Yolanda donde él vivía solo. Por su parte, su madre, en su declaración del veintitrés de enero de dos mil siete, señaló que el acusado Pinedo Zavaleta vivía en la casa de su hermana. A partir de sus declaraciones, se infiere válidamente que ambas se refirieron

a la misma persona, además, se advierte que la madre de la menor no refirió si en el inmueble vivían otras personas o no; se limitó a señalar dónde se encontraba la habitación del acusado.

Otro aspecto cuestionado fue que la menor señaló que sangró, cuando el resultado del examen médico que se le practicó concluyó que el himen de la menor se encontraba intacto. Sobre este aspecto, debe indicarse que se imputó al acusado el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, lo que significa que el hecho no se consumó, de manera que no puede exigirse alguna lesión específica, a efectos de que se configure el tipo penal. Además, no se consideró que los hechos ocurrieron el treinta de mayo de dos mil cuatro, y que el examen médico que se efectuó se realizó el cinco de abril de dos mil seis, es decir, la menor fue examinada después de un año, diez meses y seis días, tiempo suficiente para que cualquier signo de lesión superficial desapareciera.

DÉCIMO. Por su parte, la Sala Penal Superior descartó que la declaración de la madre de la menor pueda erigirse como un elemento de corroboración periférica; sin embargo, para arribar a dicha conclusión solo se limitó a resumir las cuatro declaraciones que brindó a lo largo del proceso, sin efectuar un análisis individual y en conjunto de las referidas declaraciones y explicitar las razones que sustenten por qué debía excluirse su valor probatorio como elemento de corroboración.

DECIMOPRIMERO. En la sentencia impugnada también se estimó que la declaración de la menor no se había logrado corroborar periféricamente, pues se carecía de una pericia psicológica que acredite el daño emocional experimentado por la agraviada.

Al respecto, debe indicarse que en la sesión de juicio oral del primero de abril de dos mil diecinueve, se ordenó que se le practique una pericia psicológica. Luego, en la sesión del diez de junio del mismo año, la secretaria informó que intentaron comunicarse al número celular que la

agraviada facilitó luego de su declaración en juicio oral; no obstante, este sonaba apagado, precisó que no había otro medio para comunicarse con ella, pues el día de su declaración refirió que no quería saber más del proceso y que si la volvían a citar no iba a concurrir, razón por la cual, luego de correrse traslado a las partes, el órgano jurisdiccional resolvió prescindir de la citada pericia.

DECIMOSEGUNDO. En efecto, no se practicó una pericia psicológica a la agraviada, sin embargo, como el fiscal adjunto superior plantó en sus agravios, se advierte que la madre de la menor en su declaración del catorce de noviembre de dos mil siete, ante la pregunta de si la menor experimentó problemas psicológicos como consecuencia de los hechos, contestó que sí, porque sueña que Pinedo Zavaleta la sigue con un cuchillo, la alcanza y ve sangre, tenía miedo de ir al colegio, y estaba muy agresiva con sus compañeros; además, estaba con tratamiento psicológico. Adicionalmente, se verificó que en las actas de juicio oral se consignó que la agraviada, mientras declaraba, sollozaba. Estas circunstancias tampoco fueron valoradas en la sentencia.

DECIMOTERCERO. Sobre la persistencia en la incriminación, se observa que la Sala Penal Superior desvirtuó que la sindicación de la agraviada cumpliera este requisito, por cuanto en juicio oral manifestó que no recordaba haber sido víctima de algún tipo de agresión sexual de parte del acusado Pinedo Zavaleta.

Se advierte que, si bien la agraviada buscó desvincularse de su primera declaración, tampoco negó rotundamente los hechos.

Debe precisarse que en los casos de delitos sexuales, cuando la agraviada varía su declaración de una inculpativa a una exculpativa o de negación de los hechos, se produce lo que se denomina una retractación, la cual debe ser evaluada bajo los criterios establecidos por este Supremo Tribunal en el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116 sobre la

validez de la retractación de la menor, aspecto que la Sala Penal Superior omitió totalmente.

DECIMOCUARTO. Se advierte, además, que en la lectura de piezas documentales, el fiscal superior adjunto solicitó que se leyeran las declaraciones de Juan Wilmer Acero Zavaleta, padre de la menor agraviada, y Paulino Acero Torres, juez de paz quien recibió la primera denuncia efectuada por los padres de la menor el diez de octubre de dos mil cuatro, declaraciones que, en su consideración, también corroboraban la versión de la agraviada. Al respecto, se verifica que en la sentencia impugnada se omitió evaluar de manera individual cada una de las citadas declaraciones y, luego, en conjunto, a fin de emitir un pronunciamiento que comprenda la valoración de todos los medios de prueba.

DECIMOQUINTO. En atención a lo anotado, se infringió el derecho a la prueba y, con ello, la debida motivación de las resoluciones, por lo que se incurrió en causal de nulidad, conforme con el inciso 1, artículo 298, del C de PP, lo que determina la nulidad de la sentencia.

En consecuencia, **se debe llevar a cabo un nuevo juicio oral por otra Sala Penal**, en el que se actuarán las pruebas solicitadas por el fiscal superior, las admitidas en el auto superior de enjuiciamiento y aquellas necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la acusación.

Asimismo, en el nuevo juicio oral se deben recibir las declaraciones del padre y la madre de la agraviada y Paulino Acero Torres, juez de paz que recibió la primera denuncia.

DECIMOSEXTO. La Sala Superior deberá disponer la citación oportuna y diligente de los citados testigos y agotar los medios posibles para su

conurrencia, además de los medios de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos².

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULA la sentencia del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que absolvió a **FREDDY FERNANDO PINEDO ZAVALA** de la acusación fiscal por la tentativa del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales L. M. A. R. Con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, donde se deberá tener presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema.

III. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior para que se continúe con el trámite y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/aksv

² Con relación a las declaraciones de los testigos citados puede hacerse uso de las herramientas tecnológicas que, dada la coyuntura de la Emergencia Sanitaria por la Pandemia del COVID-19 se implementó, de conformidad con la Resolución Administrativa N.º 000173-2020-CE-PJ del veinticinco de junio de dos mil veinte.